



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ
ANTIOQUIA

Mutatá, doce (12) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado	05 4804089001 2020 –00061
Proceso	Divisorio
Demandante	Inversiones Cielos Rojo y Compañía Sociedad Civil en Comandita Por Acciones
Demandada	Cefora Morales Durango
Asunto	Interlocutorio 274 - Resuelve solicitud de nulidad artículo 121 C.G.P.

Mediante escrito del día 15/09/2022, fue recibido en este despacho Judicial escrito contentivo de solicitud de nulidad artículo 121 del Código General del Proceso, con la consecuencia de la perdida de competencia inmediata, de parte del extremo pasivo de la acción.

Frente a ello, ruega el profesional del derecho tener en cuenta la norma previamente citada: Artículo 121 del código general del proceso **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal” (Cursivas fuera del texto).**

Tal solicitud la hace enmarcado en los fundamentos mismos del proceso y los tramites que en este se han llevado a cabo, esto es, la presentación de la demanda, su notificación y rubros subsidiarios, aludiendo a que ha pasado ya un término superior a un año y medio sin que se dicte sentencia de primera instancia. Para ello establece con claridad las fechas de los actos procesales.

Derivado de aquello entonces, aparece como reclamo inicial declarar la pérdida de competencia del Juzgado 01 Promiscuo Municipal De Mutatá, y seguido, declarar la nulidad de lo actuado desde que se haga esa manifestación procesal, enviando de inmediato la carpeta contentiva de las actuaciones al Juzgado que corresponda.

Con ocasión al particular, es menester de esta judicatura hacer énfasis inicialmente en las vicisitudes que ha presentado este proceso desde su presentación ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Apartado, donde fue rechazada por competencia y enviada a esta Célula Judicial. Luego, se avoca conocimiento, se inadmite en 2 oportunidades, subsanan requisitos, y ante un nuevo estudio de viabilidad es admitida el día 23 de septiembre de 2020. Con ocasión a lo anterior, se realizan los actos propios de la notificación de parte de los interesados, quienes finalmente logran el cometido el día 3 de marzo de 2021, cumpliendo así con lo establecido en el otrora decreto 806 de 2020, y logrando la génesis de la Litis.

Contra la admisión del libelo introductor, instado por la parte que hoy acciona la nulidad, fue presentado recurso de reposición el día 8 de marzo de 2021, en subsidio apelación, a lo cual lógicamente se le dio el trámite de ley, lo cual lleva a su vez unos tiempos, que si bien, no podemos llamarlos “dilaciones”, restan margen de movilidad a la Judicatura para llevar el trámite a término con sentencia. Igualmente se dio contestación a la demanda el día 17 de marzo del año 2021.

El día 17 de septiembre de 2021, previa resolución del recurso de alzada mencionado en acápite anterior, se acató lo resuelto por el superior y se fijó fecha para audiencia del artículo 409 en fecha 21 de octubre de 2021 a las 9 am. El día anterior a la diligencia citada, por daños en el sistema de cómputo del despacho fue necesario cancelar dicha audiencia, siendo aplazada y reagendada para el 10 de noviembre de ese mismo año. Consecuente a ello, la parte demandante el día 9 pide aplazar nuevamente sustentado en la no posibilidad de comparecencia del perito por labores propias de su cargo, haciendo énfasis en que está de viaje y no tiene siquiera conectividad con computador o teléfono, encontrando el Despacho ajustada a derecho la solicitud y accediendo a lo pretendido, dejando abierta la posibilidad de una nueva cita, sin que todo lo dicho, como se ha mencionado, signifique “dilaciones” de parte o del Juzgado.

El 18 de noviembre de 2021, una vez revisado el proceso, previa audiencia del artículo 409 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante dentro de las potestades que en materia probatoria posee el funcionario Judicial, para que complemente el dictamen pericial en unos ítems específicos art 406 CGP, en aras de reorganizar en debida forma el material sometido a prueba, y tomar la decisión que en derecho corresponda, es decir, si es posible la división, o en su defecto habría lugar a la venta propiamente dicha. Contra el auto de marras se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación devenido de la parte demandada, el cual se resolvió en los términos del auto 018 del 19 de enero de 2022, denegando los argumentos impetrados.

Previo audiencia del artículo 409, dentro de los términos de ley, la parte demandante, el día 3 de febrero de 2022, presenta reforma a la demanda conforme el artículo 93 y siguientes del Código General del proceso. Conforme aquello, se le requiere para que cumpla con lo establecido en ese precepto legal en su numeral 3, mediante auto del 17 de febrero de 2022, y una vez cumplido, realizado el estudio formal del libelo, se inadmite el 12 de mayo de 2022.

De ahí en adelante, se surten los trámites de un nuevo proceso, una nueva demanda, con la salvedad que su notificación se hace por estados y el termino para contestarla se restringe a la mitad. Basados en aquello, hay claridad que no ha existido "dilación" alguna, al contrario el proceso se ha surtido dentro del marco legal y constitucional con sobresaltos normales dentro de lo que en realidad se puede presentar en un litigio. La reforma a la demanda fue admitida el día 14 de Junio de 2022, dándose su contestación el 28 de los mismos.

Para culminar con la historia procesal, se acude a un nuevo requerimiento a la parte accionante con relación al peritaje, ello el día 22 de agosto de 2022, so pena del decreto del desistimiento tácito, a lo que esta se vincula el 20 de septiembre hogaño, estando pendiente de estudio y resolución, previa nulidad del extremo demandado arrojada el día 15.

Ahora, en lo respectivo a la nulidad consagrada en el artículo 121, la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia C-443 DE 2019, fue pulcra al declarar inexecutable la nulidad de pleno derecho que la norma establecía, condicionando otros ítems que allí se encuentran; por lo tanto, lo vio más como un obstáculo a la

pronta resolución de las actuaciones judiciales, y no como un remedio a los problemas que por tiempo acaecen en la justicia actual, dejando de lado los automatismos en el criterio anulatorio. En ese entendido, al no operar de pleno derecho la nulidad, necesariamente la misma, debe ser declarada por el funcionario judicial, y aquella se predicaría de carácter saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, siempre y cuando sea pedida previo a dictar sentencia de instancia. Bajo la citada orbita, entiende este funcionario que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, ha saneado la causal de nulidad descrita, si para tal aserto tenemos en cuenta que ha actuado con posterioridad al vencimiento de términos aludido, el cual se desato un año después a la notificación del auto admisorio de la demanda, tal cual lo menciona, es decir, el 23 de septiembre de 2021, donde en fechas probables se cumple el año referido en la norma.

No es dable entonces, en este estadio procesal, pregonar la nulidad aludida, cuando, según los anexos de la carpeta, se han presentado actos procesales de impulso al trámite, situación que desliga este de una posible anulación, no siendo plausible su determinación, mucho menos, decretar la perdida de competencia de este Despacho Judicial. Dentro del término de aplicación del artículo 121 del CGP este no fue alegado por la parte interesada, situación que conlleva a su validación absoluta.

De otro lado, como se ha visto a folios del cuaderno digital, no se ha tratado de dilaciones injustificadas, es inequívocamente un tiempo que abarca todas las vicisitudes que ha enervado este litigio, las cuales pueden presentarse por actuaciones de parte y/o del mismo servidor Judicial en cumplimiento de sus funciones, eso sí, ante las necesidades mismas del proceso, situación está, que los diferentes órganos de cierre Constitucional y legal han avalado en torno al tópico en cuestión frente a las demoras y posibles nulidades. De acuerdo a lo expresado por esta Judicatura, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia,

RESUELVE:

1.- negar la solicitud elevada por el profesional del derecho “parte demandada” en lo relativo a la nulidad propuesta.

2.- Continúese con el trámite que para el efecto consagran las normas "CGP"

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **047** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **octubre** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria